

JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

NOT. 09/01/2023 (PARA PUNTUOS)

Expediente Número: 09-51/2019.
Sergio Alfonso Gutiérrez
Rodríguez.
vs
Universidad Autónoma de
Sinaloa.

Culiacán, Sinaloa, acuerdo del Pleno de la Junta Especial
Numero Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del
Estado de Sinaloa, correspondiente a la sesión ordinaria
celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

VISTO para resolver en definitiva el presente
expediente, y;

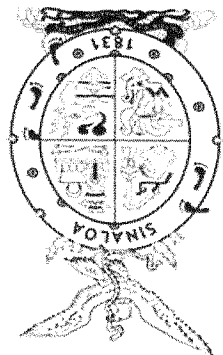
ACTUACIONES
RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado ante esta Junta Especial
Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del
Estado de Sinaloa, el 23 de septiembre del 2019 el actor
Sergio Alfonso Gutiérrez demandó de la
Universidad Autónoma de Sinaloa, la prima de
antigüedad por jubilación, ajuste y pago correcto de la
pensión por jubilación, diferencias económicas, diferencias
de aguinaldo, incrementos económicos e incremento del
50%.

2.- Fundamentando los hechos como los narra en su escrito inicial de demanda (fojas 1 a la 4), escrito que se admitió el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve.

3.- Que la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, se llevó a cabo el siete de noviembre del dos mil diecinueve, sin que fuese posible que las partes llegaran a un arreglo satisfactorio, y en la etapa de arbitraje la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda.- Por su parte la Universidad dio contestación mediante un escrito compuesto de veinticuatro fojas útiles, teniendo por opuestas las excepciones y defensas, asimismo reconviene al actor por la devolución derivado de cobros indebidos por la cantidad de por lo que, se señalo fecha para la continuación y celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.

4. En el uso de la voz la parte actora, dio contestación a la reconvención formulada por la demandada, asimismo la vía de réplica remitiéndose a los



hechos contenidos en el escrito inicial de demanda; y en vía de contraréplica la patronal reitera las excepciones y defensas hechas valer en forma oportuna, remitiéndose a lo expuesto en su contestación de demanda por contener la verdad de los hechos materia de este procedimiento y desestime todo aquello que controvierta a la contestación.

5.- En la etapa probatoria la actora ofreció Documentales, Cotejos (desechados), Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana; y por su parte la Universidad demandada ofreció Confesional, Documentales, Cotejos (desechados), Inspección Ocular, Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana.

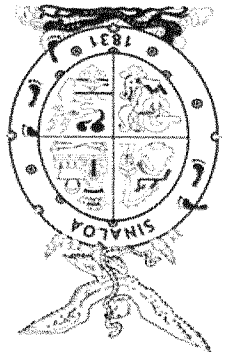
6.- Una vez que fueron desahogadas las pruebas admitidas se abrió el periodo de alegatos en donde se le concedió un término de dos días a las partes para que formularan los mismos, sin que lo hayan hecho, motivo por el cual se les tuvo por perdido el derecho de allegarlos, declarándose cerrada la

instrucción del presente juicio, turnándose el expediente a resolución definitiva.

7.- Que el pretensor designó como su Apoderada Legal a la **Licenciada Olga Alicia Ocaranza Parra y/o Gricelda Josefina Rendon Ibarra**, con domicilio para oír y recibir notificaciones en calle Gral. A. Rosales, numero 101 oriente, esquina con ave. R.L. Paliza, edificio cristina, primer piso, local 8, colonia Centro, de esta ciudad, en tanto que la demandada nombró como su Apoderado Legal al **Licenciado Rogelio Aurelio Morones López**, con domicilio para los mismos efectos en la Dirección de Asuntos Jurídicos en el edificio 2 de la Torre de Rectoría Campus Rafael Buelna Tenorio, sito en Boulevard Miguel Tamayo Espinoza de los Monteros Etapa IV del Desarrollo urbano Tres Ríos, ambos de esta ciudad.

Expuesto lo anterior y;

CONSIDERANDO:



I.- Esta Junta Especial Número Uno de la Local de

Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, es competente para conocer y resolver el presente juicio, esto en razón que la parte demandada en el presente asunto es la Universidad Autónoma de Sinaloa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 Apartado A, fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 353-S, 614 y 621 de la Ley Federal del Trabajo y 64 fracción I del Reglamento interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa.

II.- Primeramente, se procede a resolver la excepción de prescripción opuesta por la parte actora en término de los artículos 57 segundo párrafo, 516 y 517 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, respecto a la cantidad de de la que aduce le cubrió por la prestación de Estímulo del 20 0 25% A LA, y

por estímulo del 2% de prima D, por el periodo comprendido del 01 de octubre de 2016 al 15 de octubre de 2018, la cual le cubrió en forma periódica, ordinaria y permanente e interrumpidas en dicho lapso, por lo que, a partir del 01 de octubre de 2016 (fecha en la que inició a

cubrirle dichas percepciones), al día 07 de noviembre de dos mil diecinueve (fecha en la que formula su acción de reconvención), se tiene, que de acuerdo al numeral 516 de la citada Ley, transcurrió con exceso el término de un año que prevé el numeral antes indicado, consecuentemente se tiene que dicha excepción se declara procedente.

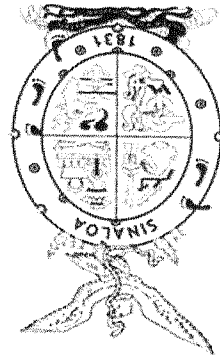
III.- En el conflicto que nos ocupa tenemos que el actor **Sergio Alfonso Gutiérrez Rodríguez**, demandó de la Universidad Autónoma de Sinaloa el pago de la prima de antigüedad por jubilación, ajuste y pago correcto de la pensión por jubilación, diferencias económicas, diferencias de aguinaldo, incrementos económicos e incremento del 50%; en términos de la cláusula 43 fracción 2, 65 primer párrafo y 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente, con anterioridad a la ilegal modificación contractual, argumentando que la patronal mediante dictamen de fecha 19 de octubre de 2018, le otorgo la jubilación por 28 años de servicios y con derecho al 100% del salario mensual, sin embargo la demanda omitió integrarle al pago de la pensión las percepciones de Estimulo del 2% de prima D y el estimulo del 20 o 25% A LA; en tanto que la patronal contestó que los estímulos que la actora reclama

para efectos que se le integren al pago de la pensión, se le cubrían en términos de la cláusulas segunda y tercera de los convenios celebrados con fecha 28 de septiembre del 2007 y 14 de marzo de 2008, convenios que obran agregados en el expediente 0/24-01/2003 de esta Junta.-

En esas circunstancias se tiene que será la casa de estudios la que deberá probar que los convenios modificatorios de la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo del Trabajo tienen plena validez y se encuentran vigentes y así integrar el salario para el pago de la pensión por jubilación correctamente.

IV- Por carácter metodológico se procede al estudio de los medios probatorios ofrecidos por la Universidad demandada, encontrando que la confesional a cargo de la trabajadora en nada le beneficia, debido a que la absolvente negó en su totalidad las posiciones que le fueron formuladas en la audiencia de fecha tres de noviembre de dos mil veintinueve (fojas 308-310).

La documental consistente en las cláusulas 4 (puntos 43, 44, 46), 40, 43.2, 65, 68.10, 71, 74, 76, 78 y 86.8 del



contrato colectivo el vigor (fojas 256 a la 273), depositado ante esta Autoridad bajo el expediente 0/24-01/2003, se demuestra la existencia y contenido de las mismas; por lo que hace a la cláusula 40 le surte efectos positivos para demostrar que los reclamos del promovente no encuadran en ninguno de los supuestos establecidos en dicha cláusula, en vista de que dicha cláusula establece:

“CAUSAS DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN INDIVIDUAL DE TRABAJO IMPUTABLES A LA INSTITUCIÓN: el personal administrativo y académico al servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa, podrá rescindir su relación individual de trabajo por causas imputables a la Institución y sin responsabilidad para ello, por las siguientes causas...”,

es decir, la sanción moratoria es aplicable cuando se ejercita la acción de RESCISIÓN, hipótesis diversa en el caso a estudio, agregándose también que de las constancias que obran en el presente expediente no se desprende que se esté en la hipótesis de “impago de salario” ni de “reducción de salario”, sino antes bien, el actor alega el pago de la prima de antigüedad por jubilación, ajuste y pago correcto de la pensión por jubilación, diferencias económicas, diferencias de aguinaldo, incrementos económicos e incremento del 50%,

La documental consistente en copia de los artículos 1, 2, 10 fracción VII y 65 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Sinaloa vigente del 07 de agosto del 2006, en nada le beneficia, puesto que no se encuentra controvertido lo que se pretende probar con los mismos, (fojas 274 a la 277).

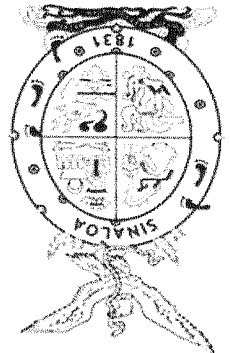
indicalizado en servicio activo.

cantidad en que hayan sido otorgadas al personal aumento de percepciones en la misma proporción y otorga el derecho vitalicio a recibir el salario íntegro, más el Colectivo de Trabajo le sirve para acreditar que se le respectivo, en cuanto a la cláusula 86.8 del Contrato Universidad y el cual está establecido en el tabulador como se integra el salario de los trabajadores de la le sirve para acreditar que en dicha cláusula se establece hipótesis diversa al asunto objeto de estudio, la cláusula 65 salario, y con posterioridad, recibe una cantidad inferior, percibiendo determinada suma de dinero por concepto de alude a los casos en que el trabajador ha venido además de que el pago del 50% de sanción moratoria salario correspondiente en plazo y cantidad contratados, luego, es obligado concluir que no se está al impago del

09-51/2019.

-5-

JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

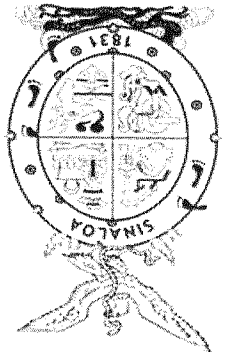


La documental consistente en el dictamen de jubilación de la actora de fecha 19 de octubre de 2018, firmado por MC. Jesus Madueña Molina, en su carácter de Secretario General de la Universidad Autónoma de Sinaloa, le sirve para acreditar las percepciones con las cuales se le concedió la jubilación: salario de la plaza de Profesor e Investigador de Tiempo Completo Titular "D", antigüedad bono académico. (fojas 278-280).

La documental consistente en copia de los convenios celebrados entre la Universidad Autónoma de Sinaloa y el Sindicato Único de Trabajadores de la misma, con fechas 28 de septiembre del 2007 y 14 de marzo del 2008 (aunque por error se puso 14 de marzo del 2007) y depositados ante esta Junta el día 28 de septiembre del 2007 y 8 de abril del 2008 en el expediente 0/24-01/2003, le sirve para acreditar que las partes convenían implementar un programa de estímulos económicos para el personal con derecho a jubilarse en los términos indicados en el mismo, así como la creación del fideicomiso para la jubilación de los trabajadores activos y jubilados de la Universidad Autónoma de Sinaloa. ✓

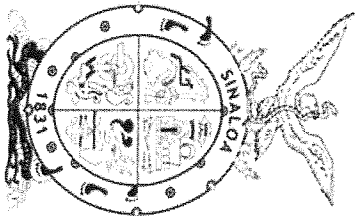
V.- Ahora bien, se procede a la valoración de las pruebas de la parte actora, teniendo que la documental consistente en las cláusulas 8, 19, 40 fracción 7, 43 fracción 2, 62, 65, 71, 74, 77, 75, 81, 86 fracciones 8 del Contrato Colectivo de Trabajo del año 2002 (fojas 69 a la 84), se demuestra la existencia y contenido de las prestaciones, más no su procedencia, puesto que esto se acreditará una vez que proceda la acción intentada; en cuanto a la cláusula 86.8 le sirve para efecto de demostrar que el trabajador jubilado recibirá un salario íntegro más el aumento de percepciones en la misma proporción que los trabajadores activos; en cuanto a la cláusula 40, lejos de beneficiarle le es intrascendente en vista de que dicha cláusula establece: "Causas de Rescisión de la Relación Individual de Trabajo Imputables a la Institución: el

2016 al 15 de octubre de 2018, (foja 311 a la 312).
Por lo que hace a la inspección ocular celebrada el día cuatro de noviembre de dos mil veintiuno en relación al pago de los percepciones denominadas: estímulo 20 o 25% a la retención y estímulo del 2% de prima de antigüedad, le ayuda únicamente para acreditar que tales percepciones si le pagaron a partir del 15 de octubre de



personal administrativo y académico al servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa; podrá rescindir su relación individual de trabajo por causas imputables a la Institución sin responsabilidad para ello, por las siguientes causas, 1.-...; 2.-...; 3.-...; 4.- No pagar a la institución al trabajador el salario correspondiente al plazo y cantidad contractuado, una vez hecha la solicitud de reclamo por el trabajador y transcurrido cinco días naturales y no le hacen efectivo su pago, procede la sanción de incremento en un 50% a la cantidad reclamada por el tiempo que dure el retraso...; 5.-...; 6.-...; y 7.- Reducir el salario. En este caso, el trabajador podrá exigir a su elección la diferencia adeudada aumentada en un 50% de su salario siempre y cuando no medien las mismas causales señaladas en el punto 04 de esta cláusula”, es decir la sanción moratoria es aplicable cuando se ejercita la acción de rescisión, hipótesis diversa al caso que nos ocupa.

La documental consistente en 24 recibos de comprobantes de pago de salarios y pago de la pensión jubilatoria por tarjeta nomina, cubiertos por la demandada a favor del actor, insertos a fojas 85 a la 157 le sirven



JUNTALOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

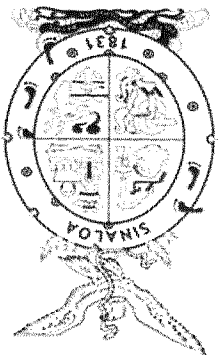
-7-

09-51/2019.

únicamente para determinar los pagos realizados a la actora por la Universidad demandada en los periodos antes indicados, asimismo el salario no esta controvertido por la demandada.

La documental consistente en copia fotostática de la ejecutoria de fecha 10 de febrero de 2014 emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, en Mazatlán, Sinaloa, en el expediente de amparo directo número 449/2013, le beneficia para acreditar que se declaró la nulidad de los convenios de fecha veintisiete de septiembre de dos mil siete y catorce de marzo de dos mil ocho, por lo que carecen de validez y eficacia jurídica en la aplicación a la actora, al haberse decretado la nulidad e inaplicabilidad de los mismos, con los cuales pretendían modificar la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo, ya que en dicha resolución se determinó por ese Tribunal de alzada que le concedía el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos, donde los efectos de la concesión, se determinó que el Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa se encuentra limitado a las atribuciones y funciones que se establecen en los

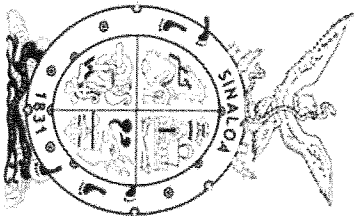
estatutos del mismo sindicato y dentro de las cuales no se encuentra la de modificar alguna cláusula del contrato colectivo de trabajo, es decir no podía modificar la cláusula 86.8 del citado pacto, por ende resulta inaplicable la modificación pretendida por la Universidad; lo anterior es así y se reitera que en el estudio de los artículos 31 y 58 de los Estatutos que norman la vida interna del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa y que a la letra dicen: **artículo 31:** La soberanía del Sindicato reside en la voluntad de sus miembros, libremente expresada. Se manifiesta de conformidad con las prevenciones de este estatuto, por acuerdo de sus asambleas y congresos, y se realiza a través de los cuerpos representativos de conformidad con las atribuciones y funciones que se establecen en estos estatutos. **Artículo 58:** Son atribuciones del Secretario General: a) Representar legalmente al Sindicato y al Comité Ejecutivo Único. b) Actuar como representante del Sindicato en todos los actos en que este participe. c) Resolver los problemas cuya solución inmediata no permita acuerdo previo con el resto de los secretarios del Comité, responsabilizándose de éstos ante el Comité Ejecutivo Único. d) Presidir las reuniones del Comité Ejecutivo Único. e) Coordinar las actividades de las demás



secretarías del Comité Ejecutivo Unico. f) Autorizar la documentación relativa al movimiento de fondos, junto con la secretaría de finanzas. g) Las demás que establezcan los presentes estatutos y los acuerdos sindicales que se desprendan de la naturaleza de su cargo... luego concatenados entre sí dichos artículos sustancialmente obtenemos que dicho gremio como persona jurídica obra y se obliga por conducto del Secretario General, lo que se encuentra limitada a las atribuciones y funciones que se establecen en los mismos o los que le otorguen los miembros del sindicato de manera soberana por conducto de sus asambleas, sin que se infiera facultades expresas para celebrar convenios modificatorios al contrato colectivo de trabajo, lo que existe una ineficacia para que el Secretario General por mutuo propio los suscriba por falta de legitimación, por lo que su actuación al exceder las atribuciones con que cuenta, no compromete la responsabilidad de la base sindical que representa, ni lleva a obligarlos a su cumplimiento cuando las modificaciones o convenios no se ratifican tácita o expresamente por los miembros del Sindicato representando. (fojas 158 a la 241).

La documental consistente en copia de los artículos 31, 35, 36, 57 y 58 de los Estatutos del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, le beneficia para los extremos prendidos, ya que del contenido de los mismos se advierte que el secretario general del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, no cuenta con las facultades expresas para suscribir por mutuo propio la modificación del contrato colectivo de trabajo. (fojas 242 a la 246).

VII.- En ese orden de ideas, tenemos que la Universidad demandada si acreditó el débito procesal fincado en el sentido de acreditar que el pago de la retención del 20 o 25% y 2% de prima de antigüedad no forman parte integrante del salario y que el mismo se le deba de seguir cubriendo después de jubilada, en base a la modificación de cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo, por lo que es procedente absolver a la casa de estudios al ajuste y pago correcto de la pensión por jubilación, al pago de diferencias salariales y en aguinaldo, diferencias de pensión jubilatoria e incremento del 50% de sanción moratoria.



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

-9-

09-51/2019.

Por lo que hace a la reconvencción formulada por la Universidad demandada respecto a la devolución de los pagos efectuados a la actora la misma se deja sin efecto, dada la procedencia de la excepción de prescripción opuesta por la parte actora.

Contrario a lo anterior se condena a la Casa de estudios al pago de la prima de antigüedad por jubilación, tomando como base el sueldo mensual integrado de , esto es el cual se integra de la siguiente manera: sueldo base antigüedad y bono académico salario diario de que multiplicados por 15 días por 28 años laborados, resulta un total de 420 días (fecha de ingreso 03 de octubre de 1990 y su fecha de jubilación fue 19 de octubre del 2018), dando como resultado la cantidad de consecuentemente se le deberá de pagar por tal concepto la cantidad de

Expuesto y fundado lo que antecede, de conformidad con las disposiciones jurídicas expresadas, y con fundamento por lo dispuesto en los artículos 840, 841, 842 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se:

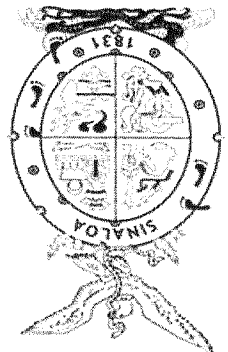
RESUELVE

PRIMERO.- Se absuelve a la Universidad demandada del ajuste y pago correcto de la pensión por jubilación, al pago de diferencias salariales y en aguinaldo, diferencias de pensión jubilatoria e incremento del 50% de sanción moratoria.

SEGUNDO.- Contrario a lo anterior se condena a la **Universidad Autónoma de Sinaloa** de cubrir al actor **Sergio Alfonso Gutiérrez Rodríguez** el pago de la cantidad de

por
prima de antigüedad por jubilación e incrementos económicos.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo,



notifíquese personalmente a las partes la presente resolución y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así juzgado en definitiva lo sentenciaron los integrantes de

la Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, por mayoría de votos a favor el Representante de la Universidad Autónoma de Sinaloa y el Representante del Gobierno y en contra el Representante de los Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

La Presidente de la Junta Especial Número uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa.

Doctora Denise Azucena Diaz Quíñonez.

Representante de los
Trabajadores de la U.A.S

Licenciado Federico Saucedo
Ochoa.
Licenciado Francisco
Ramírez Acosta.

Secretario de Acuerdos

Licenciada Karina Zamudio Núñez.

